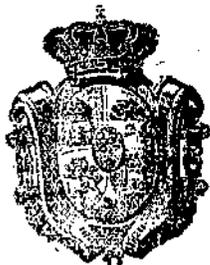


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en esta, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 18 de Mayo de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se hubiesen publicado en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuya conducta se pasarán á las manifiestas editadas de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 29.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha circulado en 14 de Diciembre próximo pasado el Real decreto siguiente.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescrita por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse.

Art. 2.º El reo de muerte será puesto en capilla desde el momento en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y la justicia será cumplida, con las formalidades debidas, en el día, hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal.

Art. 3.º Los reos condenados á cadena, reclusión, relegación, extrañamiento, presidio, prisión y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos, con sus respectivos testimonios de condena, á disposición de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero día después de haberseles notificado la sentencia ejecutoria; pasando á dicha Autoridad el correspondiente oficio participándosele, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conducción, con la seguridad debida, á los puntos á que fueron destinados.

Art. 4.º El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo será estendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 289 de la ordenanza general de presidios y en la Real orden de 3 de Noviembre de 1839.

Art. 5.º Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidas en las citadas disposiciones, el Gobernador de la provincia ó el Jefe del establecimiento penal deberá reclamar la remisión de otro para salvar las faltas del primero, al que se unirá.

Art. 6.º Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los Gobernadores de provincia, y también los Jefes inmediatos de los establecimientos, á los ocho días de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, á cuya disposición se hayan puesto los reos, cuando estos hubiesen

sido condenados á relegación ó extrañamiento perpétuo ó temporal, darán además parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la frontera.

Art. 8.º Los reos sentenciados á las penas de arresto menor y mayor, después de haberseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposición de los respectivos Alcaldes, bajo cuya Autoridad inmediata están los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término, y se observarán por la Autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Art. 9.º Los sentenciados á destierro saldrán del radio que señale la sentencia ejecutoria á los tres días de haberseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al Gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las Autoridades administrativas del punto ó puntos en que se los prohíbe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10.º Los reos condenados á la pena de sujeción á la vigilancia de la Autoridad, á los tres días de haberseles notificado la sentencia que causa ejecutoria, si aquella se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra inmediatamente después de haber sufrido esta, fijarán el punto que escojan para su domicilio: hecho lo cual, si fuere diverso del de su actual residencia, se les señalará, en el primer caso por el Juez, y en el segundo por el Jefe del establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino, y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligación de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, á las cuales se dará previamente aviso: se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al Gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior; observándose puntualmente, así por los penados como por las respectivas Autoridades indicadas, todo lo demás que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el art. 42 del Código penal y en la Real orden de 28 de Noviembre de 1849.

Art. 11.º Cuando los reos hubieren de sufrir penas de inhabilitación ó suspensión para cargos públicos, derechos políticos, profesión ú oficio, bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirá, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia ejecutoria, testimonio de la condena al Gobernador de la provincia en que residieren; y se dará conocimiento de ella al Ministerio de

Gracia y Justicia, expresando el nombre y apellido del reo, con las demas circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito por que fue procesado y la inhabilitacion ó suspension que especialmente se le ha impuesto, ó que otra pena, en que se le ha condenado, lleva consigo. Y tanto dicho Ministerio, como los otros á quienes, ó al que corresponda segun fuere absoluta ó especial la inhabilitacion, se pasará inmediatamente una nota circunstanciada, formarán un catálogo de los sujetos á quienes se hubiesen aplicado las referidas penas, á fin de que consten en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demas efectos producidos por aquellas en dichos penados.

Art. 12. Las multas impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demas responsabilidades pecuniarias, aempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlos todas. Al fin de cada semestre se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo, de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no lo hayan sido, expresando la causa; y cuando estas se realizaron, se manifestará el semestre á que correspondan.

Art. 13. Con el objeto de salvar la responsabilidad en que incurrirían los Tribunales por no mandar llevar á ejecución en el término debido las penas que quedan expresadas y cualquiera otra á que los reos fueren sentenciados, hará constar siempre en los autos todas las diligencias que hubiesen acordado se practicasen al efecto y su resultado.

Art. 14. Para que puedan los Tribunales llenar de un modo mas fácil y expedito el deber que les incumbe, de hacer que se ejecute lo juzgado, se crea, en todas las Audiencias de la Peninsula ó islas adyacentes una Junta, que se denominará Junta inspectora penal, compuesta de los Presidentes de Sala y Fiscales de las mismas, con un Secretario que será el del Tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos Regentes.

Art. 15. Se crea asimismo en Ceuta igual Junta, atendidas las ventajas de su existencia en aquella plaza; y se compondrá del Comandante general, que será su Presidente, de su Auditor ó Asesor, del Alcalde, y del Procurador Síndico con el Secretario, sin voto, que aquella Autoridad elija. Y bajo las órdenes y dependencia de esta Junta, para el mas fácil desempeño de sus funciones, se constituirán otras subalternas en Melilla y demas presidios de Africa, compuestas de dos individuos, por lo menos, nombrados por la referida Junta.

Todas las establecidas en las Audiencias se entenderán por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta, para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de Africa. Todas las Juntas inspectoras reconocerán por superior inmediato al Supremo Tribunal de Justicia en pleno.

Art. 16. Las Juntas reasumirán en si las facultades que la ley de 26 de Julio de 1849 y demas disposiciones vigentes conceden á la Autoridad judicial y fiscal: tendrán por consiguiente derecho de visita en los depositos y cárceles y demas establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como tambien para inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Alcaldes de las prisiones y Gefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento les comuniquen las Juntas.

Art. 17. Las facultades de las Juntas son limitadas á la parte judicial, y no se extienden en manera alguna al régimen interior y administracion económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles continuaran bajo

la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Sin embargo, si notare alguna Junta males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto de la penalidad, deberá hacerlo presente por conducto del Supremo Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente.

Art. 18. En todo el mes de Enero de cada año los Gefes inmediatos de los presidios formarán para cada Audiencia que tenga en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda, no solo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior, expresando, respecto de cada uno de ellos, su filiacion, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, Tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, día en que empezó á cumplirla y vicisitudes notables; todo conforme al modelo adjunto.

Art. 19. El día 1.º de Febrero las Juntas inspectoras visitarán todos los años por si mismas los establecimientos penales que existan en el pueblo de su residencia; y todos los demas que estén situados en los partidos judiciales del territorio de la Audiencia; por medio del respectivo Juez de primera instancia, el mas antiguo si hubiere mas de uno, y del Promotor fiscal, asistidos del Secretario del Juzgado, sin voto.

La visita de los establecimientos presidiales se practicará entregando el Gefes inmediato de ellos el Presidente de la Junta, y en su caso al Juez de primera instancia, el estado de que hace merito el artículo anterior; y serán llamados uno á uno los individuos comprendidos en él; cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del art. 298 de la Ordenanza general de presidios.

La visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la Autoridad se hará, respecto á los primeros, presentando por los Alcaldes de las cárceles y depositos municipales el registro que llevan para ellos; serán tambien llamados uno á uno, enterándose del modo en que cumplen su condena; respecto á los segundos se pedirá informe de lo que resulte acerca de los mismos al Gobernador de provincia, el que ejerce la vigilancia superior sobre los que residen en ella.

Art. 20. Del resultado de la visita se extenderá la correspondiente acta, consignando las faltas que no se hayan observado y las providencias adoptadas con tal motivo.

Art. 21. Las Juntas remitirán á las Audiencias, antes de concluir el mes de Febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un atestado en que consten las faltas que se notaron y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas, y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Dichas órdenes se entenderán sin perjuicio de lo que el Tribunal sentenciador, con presencia de los antecedentes, estime que procede con arreglo á derecho.

Si los defectos ó abusos notados mereciesen, en concepto de las Juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al Gobernador de la provincia, bajo cuya autoridad y dependencia se hallan los establecimientos que radican en ella, elevarán al Supremo Tribunal de Justicia á dicho fin, ó al que corresponda, otro atestado igual al remitido á las Audiencias.

Art. 22. Corresponde además á las Juntas:

1.º Visitar en cualquiera época del año en que las circunstancias lo exijan, ó lo estimen oportuno, los establecimientos penales que estén situados en el territorio de la Audiencia; pudiendo valerse, en cuanto á los que estén fuera de la poblacion de su residencia, de los Jueces de

primera instancia, Promotores Fiscales y Secretarios del Juzgado, sin voto, ó de cualquier otros comisionados de su confianza.

2.º Dar á los Jefes de aquellos establecimientos las órdenes que erian conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado; y al Ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de la Gobernación, se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular; y remitir á dicho Ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que habla el art. 12.

3.º Pedir y dar á las demas Juntas, á los Gobernadores de provincia y Jefes de establecimientos penales todas las noticias ó informes que les sugiera su celo por el buen servicio: entendiéndose unos y otros Jefes con aquellos á que correspondan, siempre que tengan que dirigirse á las Audiencias ó Tribunales del fuero comun y de Hacienda sobre reos sentenciados por los mismos.

4.º Emitir su dictámen acerca de la traslacion provisional de un confinado á punto determinado, que se solicite por algun Juez con el objeto de practicar algun cargo, reconocimiento en rueda de presos ú otra diligencia que requiera su presentacion personal.

5.º Informar, con precision del resultado de las respectivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena que, con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los Jefes de aquellos al Ministerio de Gracia y Justicia; sobre las solicitudes de alzamiento de la cláusula de retencion impuesta en las sentencias dictadas segun la legislacion anterior al Código penal, y sobre todas las de indulto.

Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el expresado Ministerio, si no los dirigieren los penados por conducto de los Jefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la Autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiera impuesto, siendo extranjeramiento, destierro, inhabilitacion ó suspensión para cargos ó derechos políticos, profesion ú oficio, multa ó cualquiera otra de las demas que reconoce el Código y no priyan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuere la capital.

Quedan exceptuadas de esta disposicion las instancias puestas en mis Reales manos por los mismos interesados, por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores; las cuales, remitidas á dicho Ministerio, se dirigirán á informe de la respectiva Junta; pero esta las mandará archivar sin evaluarle, poniéndolo en conocimiento de aquel si de la causa ó por los datos irrecusables que adquiriera resultase la imposibilidad de que las haya presentado á mi Real Persona el penado ó alguno de sus deudos ó sujetos mencionados.

6.º Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen, un solo dia mas, sobre el tiempo prefijado en las sentencias: de que los Jefes de los establecimientos y las Autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieron, á los tres dias de haberse cumplido, remitan á las Juntas copia de las licencias para unir las y hacerlas constar en los autos, y de que dirijan las originales con la debida oportunidad á los Alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados.

Art. 23. El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá sobre las Juntas la inspeccion suprema que le corresponde sobre las Audiencias; en su virtud cuidará de comunicarles las órdenes que estime mas convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud; exigiendo y

haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere méritos para ello, á quien corresponda; y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y esperiencia le dictaren y deban tenerse á su juicio en consideracion, para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al decretarlas.

Art. 24. El Fiscal del mismo Supremo Tribunal, á quien dicha ley concede en todos los establecimientos del reino el derecho de visita que á las Audiencias y ministerio fiscal correspondia en los de su territorio, podrá elevar por sí con el referido objeto las que estime conflucentes.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.»

ESTABLECIMIENTO PENAL DE

Estado de los reos sentenciados por la Audiencia de, con datos de baja en el año anterior.

existentes en él, y los que fue-

NOMBRES de los existentes ó su filiacion,	Su naturaleza.	Vecindad.	Bello que cometió.	Tribunal que lo ha juzgado.	Penas impuestas.	Dia en que empezó á cumplirlas.	Vicisitudes notables.

Nombres de los que fueron dados de baja en el año anterior.

En su consecuencia y para llevar á efecto dicho Real decreto el Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid en 14 del actual me dirije el acta de acuerdo y comunicacion que se expresan,

ACUERDO QUE SE CITA.

D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario-Archivero de esta Audiencia, y de la Junta inspectora penal.

Certifico: que por acuerdo de once del actual de la Junta inspectora penal creada en esta Audiencia en virtud del Real decreto de catorce de Diciembre último inserto en la Gaceta de Madrid de quince del mismo número

ro 1,076; se ha dispuesto entre otras cosas y con objeto de dar toda la publicidad posible á lo que en él se previene, que se inserte el mencionado Real decreto en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, como tambien el acta de instalacion de la citada Junta; cuyo tenor literal es el siguiente:

ACTA. Reunidos los Señores Regente, Presidentes de Sala y el Fiscal de S. M. por virtud de lo mandado en la precedente providencia, y habiéndose dado cuenta de las Reales órdenes que obran en este expediente, por mi el Secretario del Tribunal pleno; acordaron: se guarden y cumplan, y en su consecuencia declararon constituida en este día la Junta inspectora penal; y pabiéndolo en conocimiento del Gobierno de S. M. se comunicó al Tribunal pleno. Lo rubricaron en Valladolid á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de dichos Señores.—Rodríguez.

Así resulta del expediente de su razon, á que me remito. Y para que consta y ciertos consiguientes firmo la presente en Valladolid á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Blas María Alonso Rodríguez.

*Comunicacion de que se hace mérito.*

Instalada en esta Audiencia la Junta inspectora penal conforme á lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 14 de Diciembre último; en la celebrada en 11 del actual ha acordado entre otras cosas que se comunique á V. S. para que se sirva participarlo á las dependencias de su autoridad, dándolas las órdenes oportunas á fin de que cumplan por su parte con lo que respectivamente les incumbe, y faciliten á la Junta, el exacto desempeño de su cometido, en especial lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y en el párrafo 6.º del 22 de dicho Real decreto.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial encargando á todas las corporaciones, autoridades y funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia en los diferentes ramos de la administración presten la cooperacion que la Junta inspectora penal necesita para cumplir su cometido. Leon 17 de Enero de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 30.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales en 11 del actual se me ha dirigido la siguiente circular.

Consiguiente á lo consultado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva, concerniente á la cuestion producida por el Sr. Provisor eclesiástico de Sevilla y su Arzobispado, con motivo de haberse pedido por el Comisionado principal de Ventas, á D. Vicente la Corte titulado administrador de Capellanías vacantes, relacion de los bienes que constituyen la dotacion de las mismas; y de la protesta que el enunciado Sr. Provisor hace de esta medida, con el objeto de evitar perjuicios á las fundaciones, y á sus poseedores, por ser todas de sangre, pero sin proceder á su justificacion: de conformidad con el dictámen del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, ha acordado esta Direccion general, que para evitar en lo sucesivo se eludan los efectos de la ley de 4.º de Mayo del año próximo pasado en lo relativo á Capellanías, bajo pretexto de ser familiares ó de sangre, se fije el término de un mes, para que sus obtentores deduzcan sus derechos ante V. S. con documentos que los acrediten: debiendo correr este desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial de la provincia esta determinacion; y espirado que sea sin haberlo verificado, se procederá desde luego por el Comisionado de Ventas, á la incautacion de los bienes que correspondan á cada una de las que se hallen en este caso, previa la correspondiente

relacion; pero sin que por esto se entienda que prescriben los derechos de los que en su día hagan constar en forma legal su pertenencia.

Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial para que con arreglo á ella los interesados con quien tiene relacion promuevan sus gestiones dentro del plazo señalado á fin de evitar los perjuicios que en otro caso se les han de seguir. Leon Enero 18 de 1856.—Patricio de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.*

Por orden de la Direccion general de Ventas se suspende el remate de todas las fincas de mayor cuantía anunciado para el 15 de Febrero próximo para proceder á su subdivision. Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los licitadores. Leon 18 de Enero de 1856.—Coloman Castañon y Acevedo.

*Lic. D. Jacinto Alderete, abogado del ilustre colegio de Valladolid, Juez de 1.ª instancia de este partido de Sabagun.*

Habiendo fallecido abintestato Luisa Gutierrez vecina que fué de Santa María del Rio se cita, llama y emplaza por el presente á todos los que se crean con derecho á sus bienes y herencia para que en el término de treinta dias contados desde el anuncio de este en el Boletín oficial de la provincia acudan á deducirle en forma ante este tribunal, pues de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sabagun á cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Jacinto Alderete.—Por mandado de su Sría., José de Medina Cea.

*Lic. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de este partido de Riaño.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fin y muerte de Alonso Casado vecino que fué de Valverde de la Sierra, ya en concepto de herederos, ya en el de acreedores, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á este Juzgado por medio de procurador con suficiente poder á usar del derecho de que se crean asistidas; en inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaño á tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Laureano Medina.